

### N° 113-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 08 de Noviembre del 2018

VISTO, el Informe N° 900026-2018-ACL-DGDP-VMPCIC/MC;

#### CONSIDERANDO:

Que, el inmueble ubicado en Jr. Huánuco N° 870, 872, 874 y 878 del distrito, provincia y departamento de Lima, se emplaza dentro del perímetro del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Buenos Aires, así como de la Zona Monumental de Lima, ambas condiciones declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, mediante Informe Técnico N° 900030-2018-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 20 de Agosto del 2018, se da cuenta de la inspección realizada el 17 de agosto del 2018, advirtiéndose que en el inmueble ubicado en Jr. Huánuco N° 870, 872, 874 y 878 del distrito, provincia y departamento de Lima, existe una edificación de tres niveles con estructuras de concreto armado (columnas y vigas), losa aligerada y muros de ladrillo con mortero de cemento y arena, sin revestir, y con volado hacia la vía desde el segundo nivel. Asimismo, el frente del inmueble mide 16 metros aproximadamente y 4 metros de alto desde la vereda hasta el volado. Se observa en el primer nivel 3 puertas metálicas, la de acceso vehicular es acanalada y se ubica al lado derecho de la fachada.



Que, mediante Resolución Directoral N° 900036-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 24 de setiembre del presente año, la Dirección de Control y Supervisión resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Hermilio Gumercindo Narciso Carhuavilca y Rosa Avelinda Brañez de la Cruz por ser los presuntos responsables de la alteración en el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Buenos Aires, producto de las obras realizadas en el inmueble ubicado en Jr. Huánuco N° 870, 872, 874 y 878 del distrito, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;



Que, la Dirección de Control y Supervisión remite el Informe N° 900093-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, informe final del caso:

Que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio dispuso mediante Cartas N° 900104 y 900105-2018/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 25 de octubre del presente año, la notificación a los administrados para que efectúen sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 253.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que siendo su estado, se procede a emitir el presente acto administrativo;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius* 



### N° 113-2018-DGDP-VMPCIC/MC

puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, Tuo-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, los administrados Hermilio Gumercindo Narciso Carhuavilca y Rosa Avelina Brañez de la Cruz, presentaron sus descargos a través de los escritos de fechas 05 y 31 de octubre del presente año (Exp. N° 112308-2018 y 115791-2018), en los que indica que han adquirido el inmueble en el año 2015, y desconocían que se debía realizar trámite alguno ante el Ministerio de Cultura, toda vez que según la Resolución N° 30-2014 de la Subgerencia de Renovación Urbana de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el citado inmueble se encontraba en estado de inhabitable total, y además no se encontraba en el listado de identificación de la Microzona de tratamiento con fines del Programa de Renovación Urbana aprobado por el Decreto de Alcaldía N° 177-2003, siendo que al ver el estado de su inmueble, procedieron con la construcción del mismo para poder usarlo. Asimismo se allanan al cargo atribuido, así como a la sanción a imponer, solicitando que la sanción a imponer sea benigna;

Que, en el Informe Técnico Pericial N° 900004-2018-LGC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 11 de octubre del presente año, se refiere que en relación a su localización en la Zona Monumental de Lima y que se encuentra dentro de la delimitación de Patrimonio Mundial, los cuales enmarcan a los Monumentos y Ambiente Urbano Monumentales más importantes de la ciudad, los cuales presentan tanto su composición formal como el sistema constructivo empleado; asimismo, del entorno que lo rodea el cual cuenta con un perfil urbano heterogéneo y así como del contexto histórico y social indicado, se puede concluir que le corresponde un valor <u>Significativo</u>. Asimismo, respecto a la evaluación del daño, podemos indicar que la intervención realizada en el inmueble de autos, ocasionó una alteración al Ambiente Urbano Monumental de la Plazuela Buenos Aires y calle Cocharcas, debido a las afectaciones registradas pues se ejecutó una construcción de 3 pisos, la cual no cuenta con acabados y distorsiona la tipología del Ambiente Urbano Monumental, lo cual constituye una alteración <u>leve</u>, y reversible;





Que, en el Informe final N° 900093-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 17 de octubre del presente año, se señala que considerando los indicadores de valoración, corresponde a un valor <u>Significativo</u>, y la alteración causada es <u>leve</u>, de acuerdo al Anexo C – Tabla de Escalas de Multas del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de abril del 2016, correspondería aplicar a los administrados, una multa entre el rango de 0.25 UIT a 75 UIT;

Que, conforme a lo descrito en la Resolución Directoral N° 900036-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 24 de setiembre del 2018, en la cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador, el cargo atribuido a los administrados es alteración



#### N° 113-2018-DGDP-VMPCIC/MC

del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Buenos Aires, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el artículo 49.1 literal e) de la Ley N° 28296;

Que, en ese sentido, realizando un análisis de los hechos materia del presente procedimiento, debemos indicar que de acuerdo con lo expuesto en el Informe Técnico Pericial, se advierte que efectivamente se han realizado obras en el inmueble ubicado en Jr. Huánuco N° N° 870, 872, 874, y 878 del distrito, provincia y departamento de Lima, las mismas que consistieron en una edificación de tres niveles en el citado inmueble, lo cual generó la alteración atribuida, toda vez que el inmueble no cuenta con acabados y distorsiona la tipología del Ambiente Urbano Monumental;

Que, se denota que la empresa administrada ha incurrido en verificada alteración leve, la misma que de conformidad con el Informe Técnico Pericial N° 900006-2018-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC resulta ser reversible, y consecuentemente en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que acarrea la imposición de la sanción administrativa de Multa prevista en el citado artículo;

### De la Graduación de la Sanción:

Que, ese sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° de la referida Ley N° 28296, relativo a que los criterios para la imposición de la multa, se considerarán el valor del bien y la evaluación del daño causado. Asimismo, para la imposición, deberá considerarse además el principio de razonabilidad descrito en el artículo 246.3° del TUO-LPAG;

Con relación al <u>Valor del bien</u>, tenemos que según el Informe Técnico Pericial la zona afectada tiene un valor Significativo. Con relación a la <u>Evaluación del daño causado</u>, se tiene que debido al carácter de la afectación realizada, ésta es leve y reversible.

De otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: Se ha evidenciado la obtención de un beneficio directo por parte de los administrados, toda vez que no tramitaron las autorizaciones correspondientes ante el Ministerio de Cultura en desmedro del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Buenos Aires.
- <u>La probabilidad de detección de la infracción</u>: Las obras no autorizadas en el inmueble materia del presente procedimiento, que afectaron el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Buenos Aires, cuentan con un alto grado de probabilidad de detección y localización.







### N° 113-2018-DGDP-VMPCIC/MC

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido para el presente caso es el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Buenos Aires. Se constató una afectación leve y reversible, debido a la ejecución de obras de construcción sin contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura.
- <u>El perjuicio económico causado</u>: En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado.
- <u>La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un</u> (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera <u>infracción</u>: Los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- <u>Las circunstancias de la comisión de la infracción</u>: No se han constatado elementos que sustenten que los administrados, hayan realizado acciones para el encubrimiento de la afectación, asimismo, al graduar la multa se tiene que considerar que la afectación ocasionada al Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Buenos Aires, ha sido catalogada como leve y reversible.
- <u>La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor</u>: Los administrados habrían actuado de manera negligente, toda vez que de los actuados en el presente procedimiento no existen documentos que acrediten que tuvo intención de afectar el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Buenos Aires, máxime si no ha tramitado ni requerido las autorizaciones que correspondían ante el Ministerio de Cultura.





Por todas éstas consideraciones, la suscrita considera que estando a los criterios descritos para la graduación de la sanción, al valor Significativo del bien cultural inmueble y a la calificación de la afectación como leve y reversible, debe imponerse una sanción administrativa de multa de 3 UIT, y estando a que los administrados han reconocido su responsabilidad de manera escrita, en el presente caso resulta pertinente efectuar una reducción al monto de la sanción de multa impuesta, de conformidad con el artículo 255.2° del TUO-LPAG que señala que "(...) En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe", quedando finalmente reducido su monto y convertido en 1.5 UIT.

Por último, considerando que en el Informe Técnico Pericial N° 900004-2018-LGC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC se ha concluido que es posible revertir las afectaciones producidas por lo que existe evidencia documental por recuperar la tipología de las fachadas y perfil urbano en su conjunto del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Buenos Aires, para lo cual deberá presentar un proyecto integral, lo que será materia de coordinación con



#### N° 113-2018-DGDP-VMPCIC/MC

la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que ésta área establezca para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de sanciones administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### SE RESUELVE:





ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la sanción de multa solidaria de 03 UIT vigente a la fecha de pago efectivo, la misma que atendiendo al reconocimiento de responsabilidad efectuado por los administrados, de conformidad con el artículo 255.2° del TUO-LPAG, el monto de la multa impuesta quedará reducido y convertido en 1.5 UIT, contra Hermilio Gumercindo Narciso Carhuavilca y Rosa Avelinda Brañez de la Cruz por ser los responsables de la alteración en el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Buenos Aires, infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer como como medida complementaria, que los administrados presenten un proyecto integral, para recuperar la tipología de las fachadas y perfil urbano en su conjunto del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Buenos Aires, lo que será materia de coordinación con la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que ésta área establezca para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de sanciones administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral a los administrados.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles Nº 00-068-233844. Código interbancario (CCI) Nº 018-068-00006823384477.



### N° 113-2018-DGDP-VMPCIC/MC



**ARTÍCULO CUARTO.-** Remítase copias a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente, así como a la Procuraduría Publica y Oficina de Ejecución Coactiva, para su conocimiento y acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Ministerio de Gultura
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

Leslie Urteaga Peña Directora General